

Salta, de Octubre de 2022

\_\_\_\_\_Y VISTOS: Estos autos caratulados: “CASTAÑO, ESVELTA GALATA CONTRA HORACIO PUSSETTO S.A.; ICBC BANK COMMERCIAL OF CHINA ARGENTINA S.A. POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”, Expte. n° exp742900/21 y,\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_R E S U L T A N D O:\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que, mediante escrito digital N° 5986454 del 29/07/21 se presenta la dra. Susana Soledad Lobo, en representación de la sra. Esvelta Galata Castaño, con el patrocinio letrado de la dra. María Elisa Diarte, promoviendo demanda sumarísima de consumo en contra de las empresas: Horacio Pussetto S.A. y ICBC Bank Comercial of China Argentina S.A., en defensa de los derechos reconocidos por Ley 24.240 y de conformidad a lo dispuesto en los arts. 52 y 53 de la misma norma; arts. 42 de la Constitución Nacional; art 31 de la Constitución de la Provincia de Salta y normas dictadas en consecuencia, en virtud a los siguientes hechos: Afirma que, en el mes de febrero de 2018, en la concesionaria Horacio Pussetto en la Localidad de San Ramón de la Nueva Oran su representada adquirió un vehículo marca Volkswagen Gol Trend, por la suma de \$208.000, conforme surge de la factura de venta n° 17-00008002, la que fuera abonada de la siguiente manera: un anticipo de \$160.000 en efectivo, conforme recibo n° 9554234, y la diferencia sería abonada en 36 cuotas de \$5.000 cada una, otorgándole en ese instante un número de cuenta del Banco ICBC S.A. para que realice mensualmente depósitos o transferencias bancarias a los fines de cancelar las cuotas. Sostiene que, todo ello, se le informó de forma verbal sin que se le entregue contrato, documentación o información fehaciente del Banco ICBC, ni del vehículo donde se le explique clara, detallada, precisa y acorde a sus capacidades lo que estaba contratando. Explica que, la Sra. Castaño, tiene en la actualidad 80 años de edad y sufre de ASMA, por lo que es considerada por la Convención Belem Do Para como hipervulnerable, reconocida además, por la Resolución

139/20 de la Secretaria de Comercio Interior como “consumidora hipervulnerable”, por ende, precisa de un plus especial de protección, como consumidora, más de una explicación sencilla y cierta sobre lo que compra. Manifiesta que, le informaron de forma verbal e informal que debía abonar cuotas fijas de \$5.000 y en un simple papel con el membrete de la concesionaria, el empleado le anoto el número de cuenta a donde debía realizar los depósitos en el Banco ICBC; por lo que no solo violaron la LDC en su art. 4 si no también que su poderdante sufrió un grave maltrato debido a su edad e inexperiencia, sintiéndose engañada y desatendida, todo lo que conlleva incumplir también el art. 8 bis de la LDC. Expresa que, con el correr del tiempo, fue realizando con mucho esfuerzo, los pagos acordados, desde la cuenta sueldo de su hermana Sra. Castaño Anastasia Nimia DNI N° 6.066804. Dice que, el día 29 de junio de 2019, encontrándose la actora en su domicilio, a altas horas de la noche (aproximadamente a horas 23:00), se presentó una persona con una orden judicial, solicitándole que entregue el vehículo de su propiedad, cuyas cuotas pagadas se encontraban al día. Ante el temor y la angustia que esta situación le provocó, llamó a la policía desesperada y un policía corroboró la información del juzgado, por lo que su representada se vio obligada a entregar el vehículo. Inmediatamente, llamó al Banco ICBC pidiendo explicaciones de lo que había ocurrido, ya que no poseía teléfono de contacto con la concesionaria, y un empleado, le informó que ellos ya no tenían conocimiento de la cuenta porque había pasado a legales, que espere a que ellos se comuniquen con ella. Por la noche del día siguiente, recibió una llamada telefónica de un hombre que sin identificarse por su nombre, aseguro ser un representante del “Estudio Jurídico Martínez Crespo”, que eran quienes habían iniciado el secuestro por una supuesta deuda de su parte. Se citó a la Sra. Castaño a una reunión, para negociar la devolución del automotor, a cambio de una suma de dinero que ascendía a \$188.000 (pesos ciento ochenta y ocho mil con 00/100), en el autoservicio de la estación de servicios Shell, ubicada al frente de la Terminal de Ómnibus de la Ciudad de Salta. Nunca asistió a dicha citación, porque para ello debía trasladarse a Capital y ante esta

informalidad, se sintió acorralada e insegura, por la falta de seriedad en el manejo de la situación. Después de lo acontecido decidió buscar asesoramiento legal, donde por primera vez fue informada, clara, de forma sencilla y precisamente, que lo que le habían hecho firmar apresuradamente en la concesionaria, era un crédito prendario y que, ante la posibilidad de incumplimiento de su parte, el Banco ICBC podía secuestrarle el rodado para pagarse la deuda con ello. Al tener este conocimiento, advirtió que nunca le habían entregado la documentación al respecto, que no fue informada de lo que le ofrecían, que jamás se enteró que firmaba un contrato de prenda, que contrataba dos servicios diferentes que parecían uno. El 03 de julio de 2018 se presentó personalmente en la sucursal del Banco ICBC en Salta Capital y solicitó hablar con un encargado de ventas a los fines de que el mismo: a) le suministre copia del contrato de crédito prendario, que le hicieron firmar sin permitirle leer; b) resumen de todos los movimientos realizados en su cuenta, desde su apertura en mayo de 2017 a los únicos fines de realizar los pagos del automóvil. El empleado al recibir este pedido, se molestó, maltrató a su clienta, respondiéndole de mala forma y con términos técnicos que no comprendió, y le manifestó que la copia de la solicitud del crédito debe ser requerida por el consumidor telefónicamente mediante una clave de gestión, porque ellos no suministran información a los titulares de modo inmediato, ni verbalmente, ni por escrito. A pesar de estar en la sucursal de forma presencial, (con el esfuerzo que ello conlleva para una persona de 80 años y su familia entera, sumado a que es del interior y debió trasladarse a capital) la codemandada no atiende a los consumidores y los obliga a gestionar un llamado telefónico con un interlocutor que es una grabación y dejar asentado su solicitud de información, para que en otro momento o cuando ellos mismos decidan, se comuniquen para brindarle esta información. Esta actitud lejos de ser práctica, se vuelve una maniobra entorpecedora del cumplimiento a la Ley de Defensa del Consumidor, logrando cansancio y resignación en los consumidores, sirviendo de filtro a los fines de desatender los múltiples reclamos que reciben a diario. Luego de hacer la gestión telefónica, con ayuda

de su familia, y mediante un llamado, comunicaron a su representada, desde el mencionado estudio jurídico, que el monto a pagar para que le devuelvan el vehículo de modo instantáneo era de \$200.000 (pesos doscientos mil con 00/100), es decir que en cuestión de horas la deuda había incrementado \$12.000 (pesos doce mil con 00/100) sin que le expliquen cual era el motivo de tal cambio. El costo del vehículo, según factura de la empresa Pussetto era de \$208.000, de los cuales su mandante abonó \$160.000 en efectivo según recibo, quedándole un faltante de \$48.000, monto que se abonó en exceso mediante un crédito prendario acordado entre las demandadas, a costa de su mandante, por el monto de \$109.149,91. Sostiene que, en realidad, a diferencia de lo que figura en la factura emitida por Pussetto, el costo del vehículo fue de \$269.149,91 de los cuales la actora abonó \$160.000 y pagaría 36 cuotas de \$5.000 cada una, según lo informado verbalmente en la concesionaria, monto que alcanza los \$180.000. Hace notar que, la actora creyó comprar un vehículo abonando casi su totalidad en efectivo, quedando un saldo muy menor a saldar en cuotas, pero siendo que solo podía abonar cuotas de \$5.000 debido a que se trata de una persona jubilada y enferma, que cobra la mínima y gasta casi todo su ingreso en medicamentos; aceptó la apertura de la cuenta para transferir con ayuda de su hermana, confiando que se trataría del valor que faltaba abonar, es decir, \$48.000; pero, en realidad se trataba de dos contratos diferentes, donde se beneficiaban las demandadas ampliamente, Pussetto recibía en pago un importe superior al doble de lo que constaba en la factura que emitió y en un solo pago; ICBC recibía un cliente nuevo sin que jamás se presentase en sus oficinas, abría una nueva cuenta de la que podría cobrar comisiones y paquetes que nadie solicitó, y se beneficiaba ampliamente con las abultadas tasas de interés. El 05/07/19, la Sra. Castaño decidió presentar una denuncia ante la Secretaria de Defensa del Consumidor de la Provincia de Salta, a los efectos de llegar a un acuerdo para la devolución de su vehículo, manteniendo siempre la firme voluntad de cumplir con su palabra y terminar de abonar lo que faltaba de las 36 cuotas a las que se comprometió, solicitando a la entidad de aplicación de la LDC, una medida

cautelar administrativa que fue admitida y notificada a las partes en fecha 26/07/19, según el cargo de recepción que obra en el expediente administrativo. La primera audiencia se llevó a cabo el día 28/08/19, se presentaron representantes de ambas denunciadas quienes trataron de justificarse; por una parte la representante del Banco ICBC manifestó que el vehículo ya había sido ejecutado previamente a la notificación de la medida cautelar por parte de la Secretaria, que el vehículo fue ejecutado por la suma de \$316.000 (pesos trescientos dieciséis mil con 00/100) y que del remate había resultado un saldo positivo para su mandante, que se imputaría en dos partes: una primera parte de \$127.012,77 y la segunda de \$188.987,23, que la deuda de la Sra. Castaño era de \$51.584,87 y que le quedaría un saldo a favor de aproximadamente \$131.000. A consecuencia de ello su parte, solicitó el acta de remate para poder constatar dicha información, que la representante se comprometió a presentar en el Expte. Administrativo. Asimismo, por su parte la denunciada Horacio Pussetto, simplemente aclaró verbalmente que su mandante si fue informada de la venta del crédito prendario, pero tampoco pudo acreditarlo con pruebas originales; por lo que, la actora desconoció la misma y ratificó sus dichos en la denuncia. Se convocó a las partes a una nueva audiencia el día 03/10/19, donde la representante del Banco ICBC optó por presentar una copia simple del acta de remate en un pequeñísimo formato que era imposible leer, el Dr. Peyret (audiencista) la intimó a que entregue el escrito en un formato legible y en el mismo día, entregó nuevamente un formato imposible de leer, en manifiesta actitud dolosa, buscando ocultar la verdad de los hechos, pero lo reemplazó por otro donde claramente se leía la fecha y hora del remate que decía: fecha 26/07/19 a horas 14:30, es decir que lo informado en la audiencia anterior era totalmente falso. Al cabo de varios meses, su representada percibió en su cuenta una suma de dinero, que no fue le informada por la representante del Banco ICBC. Enuncia el derecho, ofrece pruebas y solicita se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_El 10/08/21 se ordena citar a las partes a la audiencia que prevé el art. 503 del C.P.C. y C. y se provee a la prueba ofrecida por la parte actora. En dicha audiencia (actuación N° 6552299 del 19/11/21), comparecen la dra. Susana Soledad Lobo apoderada de la actora y la dra. María Elisa Diarte como letrada patrocinante de la nombrada, el dr. Christian Eric Pedersen, como apoderado de Horacio Pussetto S.A. y el dr. José Durand Bosch invocando personería de urgencia por ICBC Bank Comercial Of China Argentina, donde las partes no llegan a acuerdo alguno, por lo que corrido traslado de la demanda con su documental a las demandadas, la contesta el dr. Christian Eric Pedersen a tenor del escrito id. 6551023 de fecha 18/11/21, interpone excepción de falta de legitimación pasiva y contesta demanda en subsidio negando la veracidad de los hechos narrados en la demanda por la actora, así como la documentación acompañada y solicita el rechazo de la acción con costas. Afirma que, Horacio Pussetto SA vendió a la actora un Gol Trend 1.6 MSI, facturó el mismo, percibió el precio y los gastos (flete y patentamiento), patentó el vehículo y se lo entregó a la actora y no recibió ninguna queja de las prestaciones o funcionamiento del vehículo, por lo que se sorprendió al ser citada por la Secretaría de Defensa del Consumidor en virtud de un reclamo que le resultaba absolutamente ajeno. Dice que, su poderdante no era acreedora de la actora ni parte en el proceso judicial mencionado, de lo que se colegía en ese momento- y hoy también- que nada podía reclamársele. Alega que, la pretensión de la contraria es nulificar el proceso de secuestro prendario. Señala que, quien demandó el secuestro alegando la titularidad de la prenda no fue su representada, sino la codemandada ICBC. Observa que, resulta contradictoria la posición de la actora ya que no cabe prevalerse de un contrato cuya validez cuestiona. Aduce que, es falso que la actora no haya recibido información, copia de la contratación o que haya habido oferta alguna de su parte, y menos incumplimiento en cabeza de ella. Determina que, lo concreto es que la sra. Castaño compró un auto a su representada, quien se lo entregó en tiempo y forma; y contrajo una deuda con un tercero que no es su mandante, no cumplió con sus compromisos financieros y su acreedor hizo

efectiva la prenda pidiendo el secuestro de la unidad y subastándola luego. Aclara que, \$208.000 era el precio del vehículo, especifica claramente, debajo de la descripción de la unidad, Efectivo \$242.750; por una razón muy simple, a los \$208.000 del valor del auto, deben sumársele \$34.750 por gastos de flete y patentamiento, que es lo que consigna la nota de débito; dando un total de \$242.750, que es el monto referido supra; la señora Castaño no abonó \$160.000, sino \$133.600, conforme surge del recibo 000-00188991. Destaca que, el saldo a abonar por la hoy actora era de \$109.150, que es justamente el monto del crédito prendario. Explica que, la actora alude a una entrega de dinero que no fue tal (\$160.000), y omite referirse a los gastos de flete y patentamiento (\$ 34.750), que, resultan ineludibles, pues ésta no puede verificarse sin la patente de la unidad. El dinero de las cuotas fue aportado por la hermana y eso es un claro reconocimiento por parte de la accionante en el sentido que carece de todo derecho a exigir el daño material, pues quien pagó las cuotas fue un tercero, por lo que no cabe reclamo de ninguna índole por tal concepto. La actora conocía perfectamente la composición de la deuda para con el banco en el momento mismo de firmar, y sobre todo, que la cuota no era de \$5.000, sino un monto mayor que no fue satisfecho. Su parte no era acreedora de la actora, no tenía participación alguna en la subasta ni derecho alguno sobre el bien o el eventual producido del remate. Los daños denunciados por la actora no se verifican en autos por lo que deben ser desestimados. Dice que, su mandante no percibió las cuotas ni era acreedora de la actora, por lo tanto, las mismas no ingresaron ni podrían ingresar al patrimonio de Horacio Pussetto SA. Enuncia el derecho, ofrece pruebas y solicita se rechace la demanda en todas sus partes, con costas. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Contesta también el traslado el dr. José Durand Bosch en representación de ICBC Bank Comercial Of China Argentina S.A., a tenor del escrito subido al SED el 19/11/22, id. 6551436, negando la veracidad de los hechos narrados en la demanda por la actora, así como la documentación acompañada y solicita el rechazo de la acción con costas. Afirma que, la propia actora

reconoce que en febrero de 2018 contrató un crédito a su mandante por la suma de \$109.149,91 y que de las constancias de autos surge que ni en marzo ni en abril realizó pago alguno, comenzando con los pagos parciales a partir de la 3ra Cuota y que se encontraba ya vencida. En ese orden de cosas continuó con los pagos siempre en forma parcial y con una mora que fue arrastrando hasta que se produjo el secuestro a fines de junio de 2019. La actora solicitó un crédito por \$109.149,91 que debía ser devuelto en 48 cuotas (y no 36 como falsamente afirma en la demanda) mensuales, iguales y consecutivas mas el seguro del vehículo, venciendo la primera el 27/03/2018 y luego en los meses siguientes siempre el 27 de cada mes. Dice que, la actora continua en su confuso relato alegando que realizó una serie de pagos y reconociendo que adeudaba dos cuotas, habiendo omitido que llegó a estar con una mora de más de 360 días, lo que aparece detallado en el cuadro de marcha de pagos que adjunta al escrito. El secuestro no fue arbitrario y obedeció a los incumplimientos de la actora, cuya mora arrastró desde la primera cuota hasta el secuestro. El vehículo fue subastado habiendo quedado un saldo a favor de la actora de \$137.000, que se acreditó en la cuenta de su titularidad. Establece que, la Sra. Castaño fue tratada en forma digna y se le informó acabadamente respecto de la deuda que mantenía con su mandante, habiéndose intentado infructuosamente que regularizara su deuda, previo al secuestro y posterior subasta. La actora no puede reclamar el cumplimiento de un contrato que ella misma se encontraba incumpliendo y que mantuvo incumplido hasta la oportunidad de la subasta, por que expresamente sabía cuanto tenía que pagar y de hecho venía haciendo una serie de pagos antojadizos no en la forma, ni el tiempo y monto pactado, mas sí los hacía y esto es porque reconocía que existía una deuda. Aclara que, la actora se encontró en situación de incumplimiento desde el mes de marzo de 2018 (vencimiento de la primera cuota). Enuncia el derecho, ofrece pruebas y solicita se rechace la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas. \_\_\_\_\_

Seguidamente se abre la causa a prueba y se declara clausurado el período probatorio. En fecha 29/04/22 se agrega alegato de bien probado de la parte actora (id. 7289074), el 06/05/22 se encuentra agregado digitalmente (id. 7325228) alegato de la codemandada Horacio Puesto S.A. y en fecha 16/05/22 (id. 7369683) se agrega alegato de la codemandada ICBC. Corrida vista a la Fiscalía Judicial Civil la misma dictamina mediante escrito digital N° 8014876 de fecha 24/09/22. En fecha 20/10/22 se llaman autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ CONSIDERANDO: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ I) Que a través de la acción intentada, la accionante pretende se condene al ICBC Bank Commercial of China Argentina S.A. y a Horacio Pussetto S.A. a: 1) a restituir un vehículo 0km con similares características al vehículo Volkswagen Sedán 5 puertas, Modelo Gold Trend 1.6 o su equivalente en reemplazo de fábrica o el que corresponda según similares características (v. punto IX de demanda Daño Material, actuación n° 5986454 del 29/07/2021, archivo adjunto); 2) Daño Moral, solicitando por este concepto un 50% de lo reclamado por daño directo (v. mismo punto); 3) Daño Punitivo (v. mismo punto in fine). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por su parte, el codemandado Horacio Pussetto S.A. en su conteste opone excepción de falta de legitimación pasiva por las razones que invoca y solicita el rechazo de demanda en su contra (v. contestación de demanda del 18/11/21 en actuación n° 6551023). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El codemandado ICBC Bank Commercial of China Argentina S.A. sostiene que la actora suscribió un contrato de prenda al momento de adquirir un vehículo 0km por un crédito de \$109.149,91 que debía ser devuelto en 48 cuotas (y no 36 como falsamente dice la actora en su demanda) mensuales, iguales y consecutivas mas el seguro del vehículo, venciendo la primera el 27/03/2018. Resalta que la actora omite mencionar que llego a estar con una mora de más de 360 días, La realidad es que el secuestro no fue arbitrario y

obedeció a los incumplimientos de la actora, cuyo mora arrastro desde la primer cuota hasta el secuestro. A razón de verdad el vehículo fue subastado habiendo quedado un saldo a favor de la actora de \$137.000, que acreditado en la cuenta de su titularidad y solicita el rechazo de demanda (v. contestación de demanda en actuación n° 6551464 del 19/11/2021).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ II) De la lectura de estos obrados, se observa que la demanda de autos es deducida, de conformidad a lo dispuesto por la ley n° 24.240 y modificatorias por ley 26.361, por lo que, como se sabe, a este tipo de acción se la denomina “acción de consumo” y, dentro de este marco, es de recordar que el Derecho del consumidor es un área del Derecho Protectorio, de base constitucional, que tiene manifestaciones en todos los ámbitos en base a un orden público que se impone en las relaciones jurídicas, tanto para proteger, como para ordenar la sociedad en base a principios de socialidad (Ricardo Luis Lorenzetti “Consumidores”, pág. 35 y s.s.). “La ley de Defensa del Consumidor 24.240 consagra la protección de los intereses económicos de consumidores y usuarios, otorgándoles derecho a una información adecuada y condiciones de trato equitativo y justo, con explícita base constitucional art. 43, Const. Nac., y con alcance operativo e inmediato principio de cumplimiento” (L.L. 1999-E-717; L.L. 2001-C-121, entre otros). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que el art. 42 de la Constitución Nacional consagra la protección de los derechos del consumidor, y la ley 24.240 contiene una serie de disposiciones tendientes a tutelar los derechos de los consumidores y usuarios; considerando la ley como consumidor a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza, como destinatario final bienes o servicios cualquiera sea su naturaleza y los adquiere de quien los produce, vende, facilita, suministra o expide (Juan M. Farina, Defensa del Consumidor y del usuario, Ed. Astrea, año 1995, p. 15). Dentro de este marco, es de recordar que el Derecho del consumidor es un área del Derecho Protectorio, de base constitucional, que tiene manifestaciones en todos los ámbitos en base a un orden público que se impone en las relaciones jurídicas, tanto para proteger, como para ordenar la sociedad en base a principios de socialidad (Ricardo Luis Lorenzetti

“Consumidores”, pág. 35 y s.s.). Con la reforma constitucional del año 1994, se incorpora el artículo 42 que establece “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del Héroe Nacional General Martín Miguel de Güemes trato equitativo y digno” otorgando así, jerarquía constitucional al principio protectorio del usuario o consumidor (LL 1999-B- 271 y ss). El artículo 43, 2º párrafo de la constitución nacional, reconoce legitimación para deducir acciones que hagan a los derechos que protegen a usuarios y consumidores, a cualquier afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propenden a esos fines, registradas conforme a la ley. Una norma similar contiene el artículo 52 de la ley 24.240, en cuanto faculta a los consumidores y usuarios a iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Cabe recordar también que: “Como principio los jueces no están obligados a seguir paso a paso todas las alegaciones de las partes, ni ponderar toda la prueba producida sino solo las que juzgue necesarias para la concreta solución del pleito (art. 386 párrafo 2º CPCC). La ausencia de análisis de cada una de las pruebas y elementos aportados por las partes no es de mérito para revocar una sentencia” (CApel.CC Salta, Sala II, fallo 1993, pág. 151), lo que coincide con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia quien decidiera que el tribunal no está obligado a ponderar una por una todas las pruebas agregadas a la causa, sino las que estime conducentes para fundar el fallo, siendo suficiente que haya hecho merito de los elementos de juicio que considere adecuados para sustentarlo (CSJN, LL 1975-B-760). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En materia de valoración de pruebas se ha dicho que: “el sentenciante debe respetar el conjunto de los elementos probatorios ofrecidos para que de ese análisis ensamblado de los elementos, obtener un adecuado pronunciamiento. No es la certeza absoluta la que ha de buscar el juzgador, sino la certeza moral de características bien distintas de aquellas. La certeza moral se refiere al estado de ánimo en virtud del cual el sujeto aprecia no la

seguridad absoluta sino el grado sumo de probabilidad acerca de la verdad” (cfr. CApel. Nac. Sala A, ED, Rep. XX-A, pág. 123, n° 182). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ III) En el análisis de la cuestión traída a juzgamiento, y de la documentación acompañada por las partes, tenemos -en primer lugar- que la actora adquirió primeramente un automóvil Marca Volkswagen, Sedán cinco puertas, Modelo Gold Trend 1.6 MSI de la firma Horacio Pussetto S.A. conforme Factura de Ventas 0017-00008002 por la suma de \$ **208.000**, que tengo a la vista (v. factura en reserva de documental en actuación n° 6062938 del 17/07/2021).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Cabe señalar que a dicho monto se le adicionaba la suma de \$**34.750** por flete y patentamiento (v. Nota de Débito n° 0017-00007623 del 05/03/2018 en mismo archivo adjunto, por los siguientes conceptos: Ingresos por Gestoría Gravados \$ 20.200; Ingresos por Gestoría No Gravados \$ 14.550), por lo que el total por la compra y gastos de flete y patentamiento ascendía a la suma de \$ **242,750**.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_De la documental presentada por Horacio Pussetto S.A. (v. archivo adjunto de su contestación de demanda, no desconocida por la accionante cf. audiencia del 19/11/21 en actuación n° 6552299), surge que la actora hizo entrega de los siguientes valores: 3622 Banco Macro S.A. por \$ 83.600; 86053 Banco Macro S.A. por \$ 10.000; 71487 Banco Macro S.A. por \$30.000 y 76170 Banco Macro S.A. por \$ 10.000, todo lo cual totaliza la suma de \$ **133,600** (v. recibo n° 000-00188991 del 2 de marzo de 2018) y no los \$160.00 alegados (ya que el recibo n° 9954234 del 7 de febrero de 2918 fue desconocido por la contraria y no se arrió prueba alguna que acredite su autenticidad, cuando correspondía a la accionante hacerlo por aplicación del art. 377 del Código Procesal). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Hasta aquí quedó acreditado el pago de \$ 133.600, por lo que lo que el saldo a abonar en el precio y gastos del automóvil era de \$ **109.149**.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Igualmente con el expediente judicial n° 666886/19 caratulado: “Industrial and Commercial Bank of China Argentina S.A. vs. Castaño, Evelta Gálata -Secuestro Prendario” en trámite por ante el Juzgado de Procesos

Ejecutivos de 1ra. Instancia de 4ta. Nominación que tengo al a vista (reservado en actuación n°7157574 del 06/04/2022), se prueba que la sra. Castaño había suscripto un Contrato de Prenda Con Registro el 7 de marzo de 2018 respecto del vehículo nuevo 0km, marca Volkswagen, Tipo Sedán 5 puertas, Modelo: Gol Trend 1.6 MSI, año 2018, por la suma de **\$ 194.785,44** pagaderos en 48 cuotas de \$ 4.058,03 con más IVA sobre los intereses resultantes Dcto. 879/92, crédito que devengaría un interés del 32 % anual, y un CFT de 46.380,00 (v. fotocopia certificada de contrato a fs. 7/8 del expediente citado y en expediente administrativo reservado en actuación n°6359657 del 19/1/21). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ También se prueba que mediante recibo n° 0000-00188995 se imputó a la cuenta de la actora la suma de **\$ 109.149,91** (de valor entregado n°6642231 ICBC- 0800210226652), por lo cual todo el vehículo y su patentamiento y flete se encontraba cancelado al 2/03/2018, habiéndosele hecho entrega del bien, por lo que las obligaciones a cargo de Horacio Pussetto S.A. se encontraban cumplidas en tiempo y forma, con lo cual le asiste razón de su falta de legitimación pasiva en el presente al no haberse demostrado incumplimiento alguno de su parte, lo que así se resuelve. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A su vez, el codemandado ICBC Bank Commercial of China Argentina S.A., al contestar demanda indica que la actora le solicitó un crédito por \$109.149,91 que debía ser devuelto en **48** cuotas (y no 36 como falsamente dice la actora en su demanda) mensuales, iguales y consecutivas mas **el seguro del vehículo**, venciendo la primera el 27/03/2018, encontrándose en mora más de 360 días. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Reitero y, conforme lo señalara en párrafos precedentes el crédito total tomado por la actora fue de **\$ 194.785,44** pagadero en 48 luego en los meses siguientes siempre el 27 de cada mes, con más IVA sobre los intereses resultantes Dcto. 879/92, el que devengaría un interés del 32 % anual, y un CFT de 46.380,00. También se convino en la cláusula II del contrato que: “En el eventual caso de que el deudor incurriera en mora, aparte de la acción judicial que haya iniciado el Banco contra los responsables, éstos deberán

tomar en cuenta que el Seguro por riesgos constituidos sobre el bien prendado, se regirán de acuerdo a las políticas establecidas por el Banco. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ De la propia documental presentada por la actora, en particular las foliadas como fs. 16/19 (en mismo sobre de documentación reservado), analizada la del folio n°16, donde se encuentra determinado por ICBC el Resumen Trimestral período 27/02/201, surge que el 19/04 el Banco recibe una transferencia E/Bancos Online de \$ 5.000 pero en el **rubro débitos** se detalla también: comisión paquete de productos por \$ 20,40-; impuesto al valor agregado \$4,28-; comisión paquete productos \$306,33-; impuesto al valor agregado \$ 64,33-; el 10/05 comisión paquete de productos \$ 306,33-; 10/05 impuesto valor agregado \$64,33, totalizando un saldo impago de \$ 1226,25-; el 16/05 pago cuota préstamo \$ 5.460,31-, el 17/05 deb. Mora 156,36- y, habiendo transferido el 17/05 la suma de \$ 5.000, la cuenta arroja saldo final negativo de \$ 3.617,55. Igual resultados arrojan las cuentas de los resúmenes siguientes donde se puede ver en mora a la cliente, arrojando un saldo final al 31/05/2019 de \$ 13.338,40. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Es decir, entonces que desde el inicio del contrato de prenda hubo incumplimiento parcial de la accionante, ya por desconocimiento del saldo o por no habersele brindado la información acabada respecto del crédito que se le otorgara y las comisiones que tal operación se debía también abonar. Lo cierto es que la sra. Castaño es una persona de edad avanzada, a la fecha de demanda detenta 80 años de edad, sin conocimientos jurídicos y menos aún tecnológico para poder visualizar su cuenta o hacer operaciones o reclamos online. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La Resolución 139/20 de la Secretaría de Comercio interior, establece que se consideran consumidores hipervulnerables a las y los consumidores que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Dicho esto, es necesario que los proveedores implementen con énfasis el diseño de iniciativas y soluciones ágiles de implementar (oficina con atención especializada para este grupo de riesgo, en forma presencial, para consultas y reclamos), escalables y que tengan impacto social como única posibilidad de resolver la crisis que padecen este tipo de consumidores.

\_\_\_\_\_En el caso, el Banco demandado no probó con probanza alguna haberle dado toda la información necesaria al momento de la toma del crédito respecto de las condiciones pactadas, pues la actora en la audiencia celebrada el 19/11/2021, negó toda la documental presentada por la entidad financiera y ésta no produjo prueba supletoria al respecto. Y, como se sabe, “El incumplimiento de la carga probatoria expone a la parte en riesgo de no lograr la demostración de los hechos afirmados en sus alegaciones ya que la prueba tiende a producir en el ánimo del Juzgador una certeza sobre la existencia o no de los hechos afirmados” (CApelCC, Sala I, 1990, fl. 425).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La carga de la prueba, dice Fassi, siguiendo a Devis Echandía, es una noción procesal, que contiene la regla de juicio por medio de la cual se indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse las consecuencias desfavorables (Devis Echandía “Teoría General de la Prueba, I, pág. 426); la carga de la prueba es un imperativo propio del interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis (Fassi: “Cód. Proc. C. y C., B. As. Astrea, 1971, I Pág. 671, n° 1381).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Sentado ello, cabe recordar que en el precedente “HSBC c/ Martínez” ” (Fallos: 342:1004), la Corte Suprema decidió que: “privar al deudor- en la relación de consumo- de todo ejercicio de derecho de defensa en forma previa al secuestro del bien prendado podría colocarlo en una situación que no se

condice con la especial protección que le confiere el art. 42 de la CN”. En esa inteligencia, la vigencia de una cláusula como la dispuesta por el art. 39 de la ley de prenda, importa una renuncia o restricción de derechos del consumidor o una ampliación de los derechos de otra parte en abuso de una posición dominante, lo cual se encuentra expresamente prohibido en el art. 37 inc. 2 y 3 de la ley 24240 y en el CCyC y resulta contraria al orden constitucional. Ergo, debe ser dispensada y tenerse por no convenida Así, una interpretación integradora del art. 39 del Decreto Ley 15.348/46 con los artículos citados precedentemente, sólo puede conducir a la conclusión que es inadmisibles el secuestro prendario con una relación de consumo, sin previa tutela del derecho del consumidor. Y ello, no implica privar al acreedor de una pronta ejecución de la garantía que lo respalda, sino de interpretar las normas que regulan la cuestión de forma tal que se corresponda con el sentido tuitivo que inspiró al legislador al tiempo de otorgar jerarquía constitucional a los intereses de los consumidores”.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Compartiendo la doctrina citada, la posibilidad del acreedor prendario (hoy banco demandado) de obtener el secuestro del bien debe condicionarse a constatar en forma previa el incumplimiento de la deudora y los alcances de la obligación asumida, máxime al tratarse una persona hipervulnerable por su condición de edad, genero, y no haberse acreditado citación ni intimación alguna a la misma para posibilitar un acuerdo e impedir el secuestro. Asimismo estimo que en el juicio de ejecución prendaria se debió adoptar un procedimiento conducente para asegurar la intervención de la consumidora, como audiencia, vista o traslado para constatar el incumplimiento de la deudora y los alcances de la obligación o permitir una conciliación atento el monto de la supuesta deuda, lo cual no sólo no aconteció sino que tampoco obra certificación de deuda alguna el momento del inicio del mismo.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por esa razón dijo que: el caso debió juzgarse mediante la aplicación de la Convención de Belém do Para, citada por la accionante, vigente en

aprobada por nuestro país por ley 24632, donde en su artículo cuarto establece que la mujer tiene derecho y protección de todos los derechos humanos (donde incluyo el de defensa del consumidor de rango constitucional), cuando, además la clienta es una persona mayor, reitero hipervulnerable conforme Convención Interamericana sobre la Protección de Los Derechos Humanos de Las Personas Mayores, vigente en nuestro país por ley 27.360 (arts. 3, incs. f, g, k, Iy n; 4, inc. c, 6, 19 y 31). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_Y si bien el contrato de prenda habilitó el sistema especial de ejecución que dio lugar al secuestro, instrumentada mediante un contrato de adhesión, por medio de un texto conformado por cláusulas propuestas por el acreedor, reitero, la decisión de subastar el bien debió integrar las normas prendarias con las reglas que protegen a los consumidores y conferir preeminencia a “la más favorable para el consumidor”, como expresión de favor debilis (art.3 de la ley 24.240),bajo la perspectiva de protección especial del consumidor que tanto la Constitución Nacional como el sistema normativo del consumidor otorgan al usuario- de la regla prevista en el art. 37 inc. b de la ley 24240. \_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que en orden a la protección de las llamadas relaciones de consumo en los términos del art. 1092 y cctes. del nuevo CCyC, en vinculación con los nuevos derechos y protecciones al consumidor, la subasta prendaria ha dejado sin operatividad del derecho constitucional.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Entiendo que las disposiciones sobre prenda con registro ratificadas por la ley 12.962 fueron ordenadas en su texto y alcances por un Decreto-Ley cuya base normativa fue emitida hace más de setenta años, se impone entonces ahora su aplicación, en modo compatibilizado con las previsiones constitucionales e infra-constitucionales actuales relativas a la defensa del consumidor y convenciones y tratados referidos, integrándolas como suma de valor para la vinculación contractual.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ “El juez con responsabilidad social” ... que no se contenta con dirimir una causa declarando un vencedor y un vencido, sino que persigue solucionar

la problemática de base para que no se repita [y] que prefiere lograr una “victoria colectiva” en vez de la prevalecencia de una parte sobre otra [haciendo notar que] la situación de vulnerabilidad no sólo afecta el acceso al sistema de justicia sino también su desempeño ulterior en juicio [en vistas a que] pueden concurrir asimetrías económicas entre los litigantes que pueden justificar un accionar tuitivo judicial, tal como lo legisla la ley 24.240 de Defensa del Consumidor y del usuario” (v. “Los roles actuales del juez civil argentino”, Jorge W. Peyrano, Thomson Reuters Cita online: AR/DOC/1020/2017).

---

\_\_\_\_\_ La vulnerabilidad, en el caso puede ser variada: a) la técnica significa que la consumidora no tiene un conocimiento específico sobre el producto adquirido o del servicio contratado y por ello es más fácilmente engañada en cuanto a las especificaciones de la utilidad del producto o del servicio. b) La vulnerabilidad jurídica se visualiza por que la consumidora carece de un conocimiento jurídico específico; c) La vulnerabilidad fáctica o socioeconómica es la que posibilita que el proveedor que se encuentra en una posición de poder económico y a veces de monopolio impone su superioridad a la consumidora; d) La vulnerabilidad informacional: que es la que genera más desequilibrio entre la consumidora en relación con el proveedor porque este último es el único que verdaderamente detenta la información.

---

\_\_\_\_\_ En el análisis del caso se han podido verificar las vulnerabilidades señaladas que en materia de derecho de consumo. Por ello por aplicación del art. 36, Ley 24240 (arts. 1, 2, 3, 4 (falta de información fehaciente), 8bis (trato indigno) 10, 36 (por cambio de jurisdicción para la subasta), 37, 65 ss. y ccs., Ley 24240; arts. 1092, 1096 (prácticas abusivas), 1097 (trato digno), 10098 y ss., Código Civil y Comercial se hace lugar a la demanda deducida en contra de ICBC Bank Commercial of China Argentina S.A.

---

\_\_\_\_\_IV) Seguidamente se tabularán los rubros reclamados:

\_\_\_\_\_a) Daño Material: Como se sabe cuando se lesiona un derecho o un interés reprobado por el ordenamiento jurídico, la indemnización comprende, entre otros, la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima y para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo, actual, cierto y subsistente. (art. 1737 del CCC Daño resarcible y sgtes.).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Siendo que la reparación además, debe ser plena, es decir la restitución de la situación de la damnificada al estado anterior del hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie (art. 1740 del mismo cuerpo legal). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Por ello, dada la imposibilidad de restituir el vehículo secuestrado y subastado pues ello afectaría a terceros adquirentes de buena fé, se hace lugar al rubro reclamado, debiendo abonar el banco demandado el valor del vehículo subastado a la fecha de producida la subasta (el 26/07/2019), con deducción del saldo ya transferido en su oportunidad a la actora, con más los intereses que correspondan hasta su pago efectivo, a la tasa activa promedio para operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina, cuya determinación de valores se difiere para etapa de ejecución de éste pronunciamiento. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ b) Daño Moral: En las relaciones de consumo cuando las vicisitudes del contrato exceden sus propias contingencias, la frustración de los negocios jurídicos permite establecer una relación causal entre el ejercicio abusivo de un derecho (la ejecución prendaria sin el ejercicio de derecho de defensa del consumidor) y el daño.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Si bien es cierto, que en principio el daño moral requiere su motivación, tal criterio cede en las relaciones de consumo donde todo consumidor tiene derecho a un trato digno, equitativo y no discriminatorio, y además a la protección de sus intereses económicos (art. 42, CN; arts. 8 bis y 26, Ley 24240; arts. 1097 y 1098, Código Civil y Comercial). Considero para su tabulación entre otras pautas las circunstancias experimentadas y detalladas con el secuestro de su vehículo, las molestias derivadas de tal acto que

demandó esfuerzos, ahorros y expectativas, entendiendo razonable cuantificar el rubro daño moral en la suma de **\$100.000 pesos**, a la fecha de este decisorio sentencia (arts. 1716, 1717 y 1741, Código Civil y Comercial), con más los intereses que correspondan hasta su pago efectivo, a la misma tasa establecida en el apartado a. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_c) Daño Punitivo: Cabe precisar que el artículo 52 bis de la ley 26.361 establece que: “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley.” \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Esta multa civil tiene una finalidad eminentemente punitiva –y represiva-, pues su objetivo es que en el futuro, tanto el autor del perjuicio como el resto de la sociedad, eviten cometer los mismos hechos graves que motivaron su procedencia. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Sostiene Rusconi que los daños punitivos “son reparaciones establecidas para casos de excepcional gravedad, en los que la conducta del demandado evidencia un fuerte desapego por el respeto de los derechos ajenos, una llamativa intensidad de negligencia o una desafiante actitud frente a las eventuales consecuencias nocivas de la acción u omisión desplegada. Por ello, para fijar los daños punitivos, no resulta suficiente la mera negligencia o simple culpabilidad, sino que la viabilidad del instituto guarde relación con la demostración de una ostensible temeridad del demandado, una significativa malicia o desinterés por los derechos de otros” (cf. Rusconi, Dante D., “Manual del Derecho del Consumidor”, Abeledo Perrot, 2.008, pág. 428). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Y, habiéndose comprobado el total desinterés de la entidad financiera respecto de la condición de su cliente (persona hipervulnerable), estimo procedente el rubro reclamado a efecto de que en el futuro se abstenga de tal conducta y adopte mecanismos para evitar que el consumidor financiero agudice su vulnerabilidad, se tabula el rubro reclamado en la suma de \$ **200.000** a la fecha del presente decisorio, con más los intereses que correspondan a la misma tasa señalada en el apartado a, hasta su pago efectivo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_V) Las costas que origina este proceso se imponen a la ICBC Bank Commercial of China Argentina S.A. por el principio general del vencimiento (art.67 del C.P.C.y C) y, por el orden causado respecto del acogimiento de la defensa de falta de legitimación pasiva de Horacio Pussetto S.A. y desestimación de demanda en su contra, atento al modo en que se resuelve.

\_\_\_\_\_ Por todo: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ F A L L O: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_I) HACIENDO LUGAR PARCIALMENTE a la demanda incoada por la Sra. ESVELTA GALATA CASTAÑO en contra del ICBC BANCK COMMERCIAL OF CHINA ARGENTINA S.A, y condenar al mismo al pago de: 1) el valor del vehículo subastado que fuera de su propiedad a la fecha de producida la subasta (26/07/2019) , con deducción del saldo ya transferido en su oportunidad a la actora, hasta su pago efectivo, con más los intereses que correspondan a la tasa activa promedio para operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina, cuya determinación de valores se difiere para etapa de ejecución de éste pronunciamiento; 2) en la suma de **\$100.000 pesos**, a la fecha de este decisorio sentencia por daño moral , con más los intereses que correspondan hasta su pago efectivo,todo conforme se indica en los Considerandos; 3) la suma de \$ **200.000** a la fecha del presente decisorio, con más los intereses que correspondan a la misma tasa señalada en el apartado precedente, hasta su pago efectivo, todo conforme Considerandos.

CON COSTAS al codemandado ICBC Bank Commercial of China Argentina S.A.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_II) HACIENDO LUGAR a la excepción de falta de legitimación pasiva del codemandado HORACIO PUSSETTO S.A., y DESESTIMANDO la demanda entablada en su contra. COSTAS POR EL ORDEN CAUSADO, conforme Considerandos.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_III) RESERVAR la regulación de honorarios para su oportunidad.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ IV) MANDANDO se copie, registre, notifique.\_\_\_\_\_